



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04969-2007-PA/TC
JUNÍN
ELVIS MAMERTO LINO CARLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Mamerto Lino Carlos contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, fojas 73, su fecha 11 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 septiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N° 0000003897-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 12 de junio de 2006, por haberse vencido el plazo del artículo 13° del Decreto Ley N° 18846, que le deniega la pensión; y por consiguiente se le otorgue la renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada contestando la demanda alega que la única entidad encargada de determinar las enfermedades profesionales es la Comisión de Incapacidades de EsSalud, por lo que el documento médico que el acompaña a su escrito de demanda no resulta objetivo ni veraz.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 12 de marzo de 2007, declara fundada la demanda argumentando que el demandante ha cumplido con acreditar que adolece de neumoconiosis como producto de su exposición a sustancias tóxicas propias la labor minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que no ha quedado demostrada la relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo del actor y la enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.

Prescripción de la pensión vitalicia

4. En ese sentido cabe precisar que este Tribunal en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En tal cometido, debe recordarse que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. En ese sentido, a fojas 4 obra el certificado emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., del que se constata que el actor laboró como operario en el Departamento Mina desde el 27 de octubre de 1980 hasta el 1 de diciembre de 1985, como oficial en el Departamento de Geología del 2 de diciembre de 1985 al 2 de junio de 1991 y como cambiador en el departamento de ferrocarriles del 3 de junio de 1991 al 16 de agosto de 1995, habiendo trabajado primero como obrero y luego como empleado para la misma empresa minera.
8. Asimismo, a fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se dispone que la Oficina de Normalización Previsional informe si el demandante percibe alguna pensión dentro del Sistema Nacional de Pensiones. Es así que, a fojas 8, la Administración comunica que actualmente el actor no goza de ninguna pensión pues mediante Resolución N° 0000055985-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de junio de 2006, se declaró caduca la pensión de invalidez definitiva otorgada por considerar que no evidenciaba grado de incapacidad para el trabajo, declarándose a su vez infundado el recurso de apelación interpuesto contra esta última resolución administrativa.
9. Respecto a la enfermedad profesional, a fojas 3 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante lo dispuesto por este Colegiado y habiéndose vencido con exceso el plazo concedido (60 días hábiles) al demandante para adjuntar el documento médico solicitado, no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes aludidos en el *fundamento* 3, por lo que la enfermedad de neumoconiosis a la que hace referencia no ha sido acreditada debidamente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debiendo por ello desestimarse la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía que corresponda de acuerdo a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**